



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20200065100**

En atención lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de tutela, se;

RESUELVE

1.- INCORPORAR AL EXPEDIENTE el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual revocó la sentencia emitida por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Cali, para en su lugar conceder el amparo constitucional del accionante aquí demandante y ordenó a este Juzgado, dejar sin efecto el numeral segundo del auto del 26 de mayo del 2.022 por medio del cual se declaró que la contestación de la demanda presentada por los señores Claudia Patricia Buendía Osorio y Jesús Eduardo Rojas Afanador fue extemporánea, y las demás providencias que en adelante se vieron afectadas con esa decisión, debiendo pronunciarse nuevamente sobre este tema teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en esa providencia.

2.- EN CUMPLIMIENTO de lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se **DISPONE** dejar sin efecto el numeral segundo del auto del 26 de mayo del 2.022 por medio del cual se declaró que la contestación de la demanda presentada por los señores Claudia Patricia Buendía Osorio y Jesús Eduardo Rojas Afanador fue extemporánea, así como los autos que tienen relación directa o dependen de aquel como lo son, (i) el auto interlocutorio 1533 del 21 de junio de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por los demandados contra la providencia que ordenó dejar sin efecto el Tribunal de Cali, (ii) la sentencia No. 31 del 8 de julio de 2022, (iii) el auto del 5 de agosto de 2022 que resolvió solicitud de adición de la sentencia y (iv) el auto del 17 de agosto de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

3.- SIGUIENDO los parámetros y lineamientos esbozados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se **DISPONE** tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados.

4.- EJECUTORIADA esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210050600

Auto Interlocutorio No. 2172.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Oscar Sebastián Nova Arango** contra **Omar de Jesús Ramírez Muñoz**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$40.000.000 como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda y por los intereses de plazo y de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 22 de agosto de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Oscar Sebastián Nova Arango** contra **Omar de Jesús Ramírez Muñoz**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$2.800.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210058600

Auto Interlocutorio No. 2173.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros COOPASOFIN** contra **Ingrid Shirley Trochez Escobar**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$32.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó a través de curador –ad litem- (art. 108 de C.G.P.) - y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la parte ejecutada, en el escrito en que contestó la demanda señaló que formulaba la excepción “*genérica*”; sin embargo, dicha manifestación, en rigor, no puede tenerse como excepción pues no se soporta en hechos tendientes a señalar que “*el derecho alegado en que se basan [las pretensiones] nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura*”¹. Por lo anterior, el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. establece que “*el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se pueden las excepciones propuestas*”.

¹ Código General del Proceso. Parte General
Hernán Fabio López Blanco



Exigencia que, se insiste, no se cumplió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros COOPASOFIN** contra **Ingrid Shirley Trochez Escobar**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: **Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: **Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho **\$2.200.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520210062700

Auto Interlocutorio No. 2174.

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se allega certificado de tradición del vehículo de placas FRN193 con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este despacho según oficio No. 850 de fecha 07 de septiembre de 2021, observa este juzgador procedente librar orden de decomiso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de tradición de vehículo de placas **FRN193**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO), del mismo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. (párrafo), Se **COMISIONA** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre alguno inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. (numeral 6°). El comisionado, al tenor del inciso 3° del numeral 1° del artículo 48 del C.G.P., podrá relevar al secuestre, únicamente, en los eventos consagrados en la aludida norma. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.00.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520210062700

Auto Interlocutorio No. 2175.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria propuesta por **Bancolombia S.A.** contra **Ana Paula Carli Barhoum**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$44.601.630 por concepto del capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó prenda sin tenencia, registrada en la Secretaría de Movilidad de Cali (en donde consta la vigencia del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de placas FRN193 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Bancolombia S.A.** contra **Ana Paula Carli Barhoum**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y la venta en pública subasta del vehículo de placas FRN193, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$2.000.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022
Ref. 760014003025**20210097500**

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora sustituye el poder ejercido, por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace el Representante Legal de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, al abogado José Iván Suarez Escamilla.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20210098900**

Auto interlocutorio No. 2185

En atención al escrito que antecede, y como quiera que se cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 161 numeral 2° del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

SUSPENDER el presente proceso por el término de tres (3) meses contados a partir del 12 de septiembre de 2022 y hasta el 12 de diciembre de 2022, tal como lo piden las partes en el memorial aportado.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220037700**

Revisado los documentos allegados por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. a la dirección física Calle 42 # 83 A-29 en Cali, y la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 enviada al correo electrónico trujilloedison09@gmail.com, ambas con resultado negativo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten, y la nueva dirección electrónica tedinson677@gmail.com, informada por la parte actora como nueva dirección para notificar al demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de la notificación al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022 o el regulado bajo los artículos del 290 al 293 por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220058200

Auto Interlocutorio No. 2165.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220058400**

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal - artículo 291 del C.G.P - enviada a los demandados Pedro Antonio Figueroa Rodríguez (Calle 46A # 4N-30 primer piso) y Juan Carlos Mera Mera (kra 26 I3 # 93 - 03 primer piso), el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal - artículo 291 del C.G.P. - para el demandado Pedro Antonio Figueroa Rodríguez, razón por la cual deberá continuar con la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 291 del C.G.P. de la constancia de la empresa de mensajería para la notificación personal del demandado Juan Carlos Mera Mera, o realice la notificación a su cargo de conformidad al artículo 8º Ley 2213 de 2022, para poder tener como válidas las gestiones adelantadas. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 14 de septiembre de 2022
Radicación No 76001400302520220063400
Auto Interlocutorio No. 2221

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto No. 2112 del 5 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el auto recurrido, el Despacho decidió requerir a la parte interesada para que cumpliera con la carga de notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo.

2.-Inconforme con la decisión, la parte recurrente señaló que el Juzgado no podía requerirla bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., dado que el día 2 de septiembre de 2022 aportó el certificado de tradición requerido por el Despacho para decretar la medida previa solicitada en la demanda. Petición, respecto de la cual, no obra pronunciamiento y, por ende, existen actos encaminados a la consumación de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

En el presente asunto, mediante providencia que antecede, se requirió al ejecutante para que, en el término de 30 días, cumpliera con las gestiones a su cargo y notificara el mandamiento de pago a la parte demandada, hecho que conlleva a que presentara el recurso que es objeto de análisis.

Analizadas las actuaciones surtidas, el Despacho estima razonable aclarar que la medida de embargo solicitada por el demandante respecto del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-5726 de propiedad de la ejecutada, si había sido decretada mediante el auto No. 2110 del 5 de septiembre de 202; sin embargo, por omisión involuntaria de la Secretaría del Juzgado, dicha actuación no fue notificada en estados electrónicos, por lo tanto, dicha notificación se procederá a realizar en el mismo estado donde se notifique esta providencia.

En virtud de lo anterior, como quiera que le asiste razón a la recurrente en el sentido de que no se podía requerirla para notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo, por cuanto existen actos encaminados a la consumación de medidas previas (Art. 317 del C.G.P.), se procederá a revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1.- REVOCAR la decisión contenida en el auto No. 2112 del 5 de septiembre de 2022, por el cual se requirió a la parte ejecutante con el fin cumpliera la carga de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

2.- NOTIFICAR en el mismo estado electrónico donde se notifique esta providencia, el auto No. 2110 del 5 de septiembre de 2022, que obra en el cuaderno segundo, por medio del cual, se decretó la medida previa solicitada con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 166 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220064600

Auto interlocutorio No. 2178

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **JUSTO MORALES ÑAÑES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.016.666** por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$130.655**, por conceptos de intereses de remuneratorios comprendidos entre el 18 de enero de 2019 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 15 de julio de 2022, incorporados en el pagaré anexo a la demanda.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, para actuar en defensa de la parte actora, conforme al poder conferido para la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 166 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022
Ref. 76001400302520220064800
Auto interlocutorio No. 2119

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita se corrija el auto interlocutorio N.º 2107 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la cuota de administración correspondiente a enero de 2022 es por valor de \$293.000 y no \$105.000, así mismo que las cuotas de administración adeudadas por el demandado son hasta el mes de julio del año en curso, como se muestra en el referido auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto interlocutorio N.º 2107 en el que se libra el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE este queda así:

“**LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Edificio Ulpiano Lloreda P.H.** contra la empresa **Claudia Patricia Navarro Macias** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N.º	Cuotas de Administración Oficina 306	Monto
1.1	Mayo de 2021	\$190.000,00
1.2	junio de 2021	\$276.000,00
1.3	julio de 2021	\$276.000,00
1.4	agosto de 2021	\$276.000,00
1.5	septiembre de 2021	\$276.000,00
1.6	octubre de 2021	\$276.000,00
1.7	noviembre de 2021	\$276.000,00
1.8	diciembre de 2021	\$276.000,00
1.9	enero de 2022	\$293.000,00
1.10	febrero de 2022	\$293.000,00
1.11	marzo de 2022	\$293.000,00
1.12	abril de 2022	\$293.000,00
1.13	mayo de 2022	\$293.000,00
1.14	junio de 2022	\$293.000,00
1.15	julio de 2022	\$293.000,00

N.º	Cuotas de extra	Monto
1.16	Abril de 2022	\$293.000,00
1.17	Abril de 2022	\$293.000,00

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto junto con el **auto de mandamiento de pago** a la parte demandada.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220065300**

Auto interlocutorio No. 2120

Revisado el documento aportado por la parte actora dentro del presente proceso, se observa que el mismo no establece que para la fecha del otorgamiento del crédito el demandado era socio activo de la cooperativa, dado que no se informa desde que época la parte ejecutada es socia de la compañía, por lo tanto no cumple con los requerimientos contemplados en la circular externa N.º 0007 de 2001 expuesta por la Superintendencia de la Economía Solidaria quien ejerce la vigilancia de las entidades solidarias y sin ánimo de lucro, en armonía con el artículo 142 y 143 de la Ley 79 de 1988.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares, como quiera que la parte actora no acredita que el demandado era socio activo **para la fecha del otorgamiento del crédito**, conforme a lo indicado en el auto interlocutorio del 1º de septiembre de 2022 (fl. 3-4).

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220066700**

Auto interlocutorio No. 2187

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que el auto admisorio no se notificó a la parte demandada, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: POR SECRETARIA ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220068000**

Auto interlocutorio No.2186

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Única Instancia propuesta por el Banco Bbva Colombia S.A. contra Rodrigo Guzmán Mosquera cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- ORDENAR al señor Rodrigo Guzmán Mosquera, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del Banco Bbva Colombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130746019600096585 el cual ampara la obligación 7469600096585

1.- \$ 20.631.349 por concepto de capital insoluto.

1.1.- Los intereses de plazo causados por el anterior capital, desde el 27 de febrero de 2022 al 17 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada por las partes de 15,498 % efectivo anual sin superar la máxima autorizada para este tipo de créditos.

1.1.- Los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 23.247% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin superar la máxima autorizada para este tipo de créditos.

B.- DECRETESE el embargo previo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 370-786913 y 370-786754**, denunciados como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

C.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a Jose Iván Suarez Escamilla, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. _166_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*